

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 66/2023**  
**PROMOVENTES: DIVERSAS DIPUTADAS Y**  
**DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE TAMAULIPÁS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Números de registro</b>
<b>1.</b> Oficios números 001081, 001082 y anexos de Isidro Jesús Vargas Fernández, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas.	<b>9994 y 9995</b>
<b>2.</b> Escritos y anexos de los representantes comunes de las diversas diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas.	<b>10727, 11024 y 11548</b>

Documentales recibidas, respectivamente, el nueve, veintidós, veintisiete de junio, así como el cuatro de julio del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios, los escritos y los anexos de cuenta suscritos, respectivamente, por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, en representación del Poder Legislativo local y por los representantes comunes de las diversas diputadas y diputados integrantes del Congreso de la entidad, cuya personalidad tienen reconocida en autos, y con fundamento en el artículo 11, párrafo primero<sup>1</sup>, en relación con el 59<sup>2</sup> y 67, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formulan alegatos en la presente acción de inconstitucionalidad.

Por otra parte, se tiene al representante legal del Poder Legislativo local manifestando que: *“(...) nos fue notificado por el Juzgado Segundo de Distrito del Decimonoveno Circuito con sede en esta Ciudad, la interposición del Juicio de Amparo Indirecto incoado con el Número 248/2023, promovido por el Grupo Parlamentario del PAN en este Congreso del Estado, en contra del decreto 65-504 citado líneas arriba. Para acreditar lo anterior, me permito anexar copia certificada de la demanda de garantías y del auto de radicación del Juicio principal y del incidente de suspensión emitidos en el amparo aludido. (...) solicito se provea lo que en derecho corresponda,*

<sup>1</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.  
(...).

<sup>2</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>3</sup> **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

(...).

*a fin de que no se emita una sentencia contradictoria en el Juicio de Amparo en contra la declaratoria que en su momento llegue a emitir esa Suprema Corte de Justicia de la Nación.”.*

Al respecto, dígamele al accionante que se toman en consideración sus manifestaciones y, de ser necesario, se proveerá lo conducente en el momento procesal oportuno.

En otro orden de ideas, en cuanto a la solicitud del representante común de las diversas diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado a efecto de tener acceso al expediente electrónico de este asunto, a través de las personas indicadas para tal efecto, infórmesele que se les tendrá con tal carácter hasta en tanto acredite que cuentan con su FIREL vigente, o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dicho certificados, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero<sup>4</sup>, del Acuerdo General Plenario 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte; esto, toda vez que, por un lado, el accionante omitió mencionar la Clave Única de Registro de Población (CURP) de las dos primeras personas que indica y, por otro, la única clave que proporcionó es incompleta.

Por otra parte, en relación con la petición de copias que se requieren, con apoyo en los artículos 278<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la normativa reglamentaria, se les autoriza, a su costa, la expedición de las copias certificadas que solicitan, las que se deberán entregar a través de las personas autorizadas para tal efecto, respectivamente.

En consecuencia, **se requiere a los promoventes** para que, a la brevedad posible, **soliciten una cita**<sup>7</sup>; esto, a efecto de gestionar todo lo relativo a sus copias y, **una vez fotocopiadas en su totalidad por el área**

---

<sup>4</sup> **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.

(...).

<sup>5</sup> **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>6</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo General de Administración número VI/2022, en relación con el numeral Vigésimo del Acuerdo General de Administración número II/2020, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

correspondiente, se proceda a su entrega, previa razón que por su recibo se agregue al expediente.

Ahora bien, en relación con su ampliación de demanda del presente medio de control constitucional, debe decirse que de conformidad con la jurisprudencia **P./J. 71/2000**, de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL”**<sup>8</sup>, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad presentan diferencias que determinan su naturaleza jurídica, de tal forma que, aunque se trata de dos medios de control de la constitucionalidad, cada uno tiene características particulares que los diferencian entre sí.

Así, la controversia constitucional se instaura para garantizar el principio de división de poderes, en donde el promovente plantea en su escrito inicial de demanda, la existencia de un agravio en su perjuicio por invasión de esferas competenciales establecidas en la Constitución Federal y a partir de ese momento se realiza todo un proceso con pretensiones particulares de las partes en litigio (demanda, contestación de demanda, desahogo de vista con manifestaciones de terceros interesados, ampliación de demanda, reconvencción, pruebas, alegatos y sentencia).

Por su parte, en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento que se inicia con una solicitud de cualquiera de los entes, poderes u órganos a que se refiere la fracción II del artículo 105<sup>9</sup> de la

---

<sup>8</sup> Tesis **P./J. 71/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII correspondiente al mes de agosto de dos mil, página novecientas sesenta y cinco, con número de registro 191381.

<sup>9</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
- b). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c). El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- d). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- f). Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
- g). La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
- h). El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de

Constitución Federal, para que este Alto Tribunal realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de una norma por su posible contradicción con una de la propia Ley Fundamental.

En consecuencia, las características precisadas determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta, destacando que las acciones de inconstitucionalidad no son juicios constitucionales en los que contiendan las partes a defender sus derechos o hacer valer sus pretensiones, sino que se trata de un procedimiento constitucional abstracto que tiene por finalidad resolver sobre la contradicción de una norma general con alguna disposición de la Constitución Federal.

De igual forma, el artículo 59<sup>10</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que a las acciones de inconstitucionalidad se aplicará, **en lo conducente**, el Título II que rige a las controversias constitucionales, en todo aquello que no se encuentre previsto en el diverso Título III del propio ordenamiento.

En ese contexto, **no ha lugar a acordar favorablemente la ampliación de demanda**, ya que si bien el artículo 27<sup>11</sup> ordena que el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente, también lo es que la ampliación de demanda es una institución procesal particular de las controversias constitucionales que no aplica al procedimiento constitucional abstracto de las acciones de inconstitucionalidad, al cual sólo le serán aplicables las figuras de la primera, en la medida de que sean aptas a su naturaleza.

No obstante, se tienen por formuladas las manifestaciones y solicitudes de los promoventes en los escritos de cuenta, consistentes en lo siguiente:

**“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

*Para el efecto de restituir provisionalmente al promovente Diputado Félix Fernando García Aguiar, como Presidente de la junta de Coordinación Política, toda vez que:*

- 1.- Lo solicitamos expresamente y no se causa real perjuicio al interés social, o implicaría una contravención ineludible, a disposiciones de orden público, por las características propias del acto.*
- 2. Es susceptible tanto jurídica como materialmente de ser suspendido en lo concerniente a que el Diputado Félix Fernando García Aguiar pueda seguir desempeñando el cargo para el cual fue electo y se encuentra próximo a su*

---

datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i). El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; (...).

<sup>10</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>11</sup> **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

*conclusión. (sic) siguiendo la metodología establecida conforme a la Tesis d Jurisprudencia I.1°AJ/2 del Poder Judicial de la Federación.”*

Atento a lo anterior, es importante resaltar que los actos respecto de los cuales se solicita la suspensión no son materia del presente medio de control constitucional, ya que mediante proveído de cuatro de abril del año en curso, se desechó la demanda por cuanto al mismo, toda vez que, conforme al artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sólo son procedentes contra normas de observancia que tengan el carácter de leyes y tratados internacionales.

En otro orden de ideas, se le tiene ofreciendo como pruebas las documentales que adjunta, los discos compactos, así como las páginas electrónicas que menciona; ello, con fundamento en el artículo 31<sup>12</sup>, en relación con el 59 de la normativa reglamentaria.

No obstante, en relación con las páginas electrónicas que menciona el accionante y que solicita se practique la inspección judicial, dicha prueba no resulta necesaria para acreditar la existencia de su contenido, pues son datos que aparecen en las páginas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público; por tanto, su contenido se invoca como hecho notorio; ello, con apoyo en la tesis de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO.**”<sup>13</sup>.

Finalmente, respecto de la solicitud de “(...) todos los videos que posea de la sesión extraordinaria de fecha 13 de enero de 2023 (...)”, y que fueron solicitados por los promoventes al referido órgano legislativo de la entidad, con fundamento en el artículo 297, fracción II<sup>14</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere al Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas para que, dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **envíe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dichos videos**, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I<sup>15</sup>, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>12</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>13</sup> Tesis **P./J. 74/2006**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXIII, junio de 2006, p. 963, registro digital 17499.

<sup>14</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

(...)

II.- Tres días para cualquier otro caso.

<sup>15</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Finalmente, con apoyo en el artículo 282<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a las diversas diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas, así como al Poder Legislativo de esa entidad.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la acción de inconstitucionalidad **66/2023**, promovida por diversas diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas. Conste.

EGM/FYRT 5

(...).

<sup>16</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2023T16:53:45Z / 23/08/2023T10:53:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	c5 03 4c 66 4d c8 b0 65 9b 2e ce df 85 c6 93 8d d4 0f c9 ce 02 64 62 b5 62 2d 5c 05 41 12 97 b3 16 ee ed 1f 6f 21 12 52 d2 cf 8e 7b 0b cf 24 c7 99 c1 ca 68 7e 3b 1e a5 6c 8a 2c 13 11 a0 8c d2 b0 1b e1 b7 50 7e fd 9a 43 bd ef e5 bf 9c e7 79 08 1b b7 d8 7f 1d 47 ab 7f 8f 29 b8 a4 b5 9c e7 b7 d9 0f b2 24 f5 ac 2c 79 40 c9 c0 48 87 2a 66 5e d6 0a 7a a1 af 18 d4 e2 b0 67 a9 6d 51 fc 1b 5b 80 1f 9f 1f c6 31 ef b7 4d 6e e2 5d 80 b8 f1 40 a7 56 b7 62 3d f7 99 75 e5 8d 6a 85 ba 57 87 99 9e 32 5e d6 06 94 0a d4 f6 9c 29 8a 2c 7c dc b5 5e e4 5f 92 83 ed 00 a3 a4 73 2a b4 6c 35 d8 4c 6a f9 db 15 87 68 dd 8e 62 05 80 9a 32 37 b8 62 05 ee 38 09 15 46 5f b7 24 e6 20 52 67 e0 60 64 60 c7 04 26 60 2e cd cd 81 22 f9 cb f8 49 3c 02 f7 63 4a 11 dc c3 0f 04 47 e0 efe a3 af 12			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2023T16:53:45Z / 23/08/2023T10:53:45-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2023T16:53:45Z / 23/08/2023T10:53:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6134895			
	Datos estampillados	336893E34C23AE23ECCACEA969B76B3E6CAA608D476CFD5E39C2B0F8FD6611D0			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2023T03:47:45Z / 22/08/2023T21:47:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1f 0f 17 41 ea b5 7f 47 ce 87 b7 50 01 b7 8f 95 1f bb f2 ca f2 e1 d1 6a 58 c4 f8 d1 8b 76 80 68 b9 38 bb de b8 9d 1c af e6 01 48 90 16 44 15 07 7b 98 c6 e4 a3 f9 d6 16 fd 31 23 d1 17 06 ed 5c 8c a7 e5 a0 eb ad 4e ad 59 ee 27 5a 77 76 6f 04 00 10 1d aa 2b 0f 29 84 d0 45 27 15 37 db 1d b2 43 6d a2 4a e0 c3 dd 47 20 e5 f4 9f 17 d5 56 99 fb fb ea 5c e5 06 ea cf 87 ce f8 a9 b4 4f b1 f0 c8 cf e9 15 b7 58 69 53 0f a1 cb ba b9 b6 ae 92 e5 46 9d c5 ca 63 08 3f bb 48 8d 46 64 c4 3c 92 03 be b4 27 53 48 1a 4a c6 cc 66 4d e7 60 b3 a1 05 da 1f d3 a0 43 d8 55 15 30 8d 86 19 61 70 7a 6e e0 40 d6 49 3e 4c ca cf 09 f8 8e 09 e6 69 91 53 85 b8 aa af 88 ee be c0 e8 b0 8f 8c 99 81 cc 16 ea 30 01 85 4e da 80 37 35 e8 23 6c 1f 71 62 e1 64 7e 24 b4 08 a2 68 77 0e 8f f8 8d 3f 8e 89			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2023T03:50:53Z / 22/08/2023T21:50:53-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2023T03:47:45Z / 22/08/2023T21:47:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6133547			
	Datos estampillados	B8E5D949E898F3D6A8CC14F55D327DFAC4C3B98040CBDEC627935B510520E6DB			